



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-
Valle del Cauca**

Sustanciación No 671

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00112-00
EJECUTANTE: MARÍA TERESA ARANA GÓMEZ
EJECUTADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutada solicita que de conformidad con el artículo 602 del C.G.P no se hagan efectivas o practiquen las medidas decretadas por este Despacho, para ello aporta copia de certificado de constitución de depósito judicial a órdenes de este Despacho por valor de \$ 70.284.148.00. (Fis 17—24 del cuaderno 2) y por valor de \$42.170.489 (Fis 27-30 del cuaderno 2).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 602 del C.G.P lo siguiente:

"ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos en la norma transcrita se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

RESUELVE

1. ACEPTAR LA CAUCIÓN en dinero presentada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con el fin evitar que se practiquen loa embargos y secuestros solicitados por el ejecutante de conformidad con el artículo 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

De 26 JUL 2017

LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-
Valle del Cauca**

Sustanciación No 670

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00112-00
EJECUTANTE: MARÍA TERESA ARANA GÓMEZ
EJECUTADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil diecisiete (2017)

En escrito visto a folios 240-244 del cuaderno principal el apoderado de la parte ejecutante solicita se aclare el auto de sustanciación No. 368 del 03 de mayo de 2017.

SE CONSIDERA:

Respecto a la Oportunidad y Trámite de las Excepciones de Merito.

De acuerdo con el art. 442-1 del CGP, el demandado puede proponer excepciones de mérito, también denominadas de fondo, dentro de los diez días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo, con expresión de "los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

El numeral 2º del art. 442 consagra una restricción de excepciones cuando la ejecución se base en "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional", caso en que sólo pueden formularse "las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida", por lo que este Despacho mediante auto interlocutorio 780 del 17 de agosto de 2016 corrió traslado de las excepciones de pago total de la obligación y compensación formuladas por la entidad ejecutada y rechazó las demás por improcedentes.

Conforme al artículo 443 del CGP, una vez formuladas las excepciones con los requisitos aludidos, el trámite comienza con un traslado de ellas al ejecutante por el término de diez (10) días, traslado que dicha norma ordena se haga por auto que debe notificarse por estado. En ese término el ejecutante puede pronunciarse sobre las excepciones, así como adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Como vemos la norma no indica que frente al pronunciamiento que hace el ejecutante frente al traslado de excepciones propuestas por el ejecutado deba el Juez pronunciarse mediante auto, simplemente con ello se busca una mayor oportunidad para que el ejecutante pueda ejercer el derecho de defensa frente al cuestionamiento de su pretensión ejecutiva.

Cuestiona el apoderado de la parte ejecutante el motivo o circunstancia de por qué se menciona en el auto No. 368 del 03 de mayo de 2017 la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P, sin embargo, se le recuerda al apoderado que por mandato del num 2 art. 443 del CGP, surtido el traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, ante la controversia u oposición que ellas plantean el proceso ejecutivo debe pasar por el trámite de oralidad, por lo cual el juez debe convocar para audiencia, que será la prevista en el art. 392 si es proceso ejecutivo de mínima cuantía; o la audiencia inicial del art. 372,

y de ser necesario la de instrucción y juzgamiento del art. 373, si se trata de asunto de menor y mayor cuantía.

Se transcribe a continuación el mencionado artículo para mayor ilustración.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

4. *Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

5. *La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*

(...)

Por su parte del artículo 392 del C.G.P dispone:

"Artículo 392. Trámite.

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."

Tal como se advierte, las normas sobre trámite de excepciones en el proceso ejecutivo reiteran la viabilidad para que el juez determine si es posible desarrollar una sola

audiencia, esto es, concentrar y fusionar las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 del CGP, acoplamiento de las dos audiencias que reitera el inciso segundo del citado 443-2 ibídem.

Por lo tanto, surtida las aclaraciones por parte de este Despacho en relación con el trámite impartido en el proceso de la referencia y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones al ejecutante, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) en concordancia con el inciso segundo del citado 443-2 ibídem

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. y 4º del artículo 172 del C.G.P. en lo que le sea pertinente.

Conforme lo dispone el artículo 372 Parg. Único, 392 inc. 2º, y 443 núm. 2 inc. 1. se decretarán las pruebas allegadas por las partes.

Así las cosas, el Juzgado.

DISPONE :

PRIMERO: FIJAR el día diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las ONCE de la MAÑANA (11:00 A.M) en el salón de audiencia No. 02, PISO 10 para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas aportadas por las partes, así.

Por la parte ejecutante:

- Copia a de la Sentencia No. 266 del 22 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, con constancia secretarial de notificación y ejecutoria.
- Copia del derecho de petición enviado por correo certificado por el apoderado de la ejecutante de fecha 04 de julio de 2013 solicitando a la Universidad que se diera cumplimiento a la sentencia, con la respuesta del Fondo Pensional del 18 de julio de 2013.
- Copia auténtica de la Resolución No. 0080 del 01 de abril de 2013 por medio de la cual se reliquida una pensión en cumplimiento de una sentencia judicial, con la nota de notificación del 1 de agosto de 2013.
- Copia del Recurso de Reposición con su recibido en agosto 8 de 2013, contra la Resolución No. 0080 del 1 de abril de 2013.
- Copia auténtica de la Resolución No. 0331 del 08 de noviembre de 2013 por medio de la cual "se resuelve un recurso de reposición", con la nota de notificación del 2 de diciembre de 2013 y con dos copias de liquidaciones de los aportes por salud de los últimos 10 años y la actualización de las mesadas desde el año 2006 enero de 2013.
- Copia del Oficio FP-2210 del 25 de noviembre de 2014 dirigido al apoderado de la ejecutante en el cual se dice que los aportes por seguridad social descontados de la reliquidación de la pensión son superiores a lo liquidado, y que por ello no modificarán la resolución FP-0331 del 08 de noviembre de 2013.
- Copias de recibos de pago del salario y prestaciones legales y extralegales de la demandante correspondientes al último año de servicios.
- Certificaciones de devengados salariales y prestaciones de la ejecutante durante el último año de servicios expedidos por la Universidad.
- Pagos de la mesada antes de la reliquidación hecha en el 2013 y corresponden a diversos meses del año 2006 hasta el mes de diciembre de 2013.
- Pagos de la mesada después de la reliquidación hecha en el 2013 y corresponden a los meses de diciembre del año 2013, en el que aparece el retroactivo reliquidado y los descuentos por seguridad social de los últimos 10 años de servicios; y los meses de enero de 2014 y enero del 2015 con el aumento legal.
- Copia de la Resolución No. 000140 del 20 de abril de 2006 proferida por el Director de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, por la cual se reconoce una pensión de vejez a la señora MARÍA TERE4SA ARANA GÓMEZ

- Copia de la Resolución No. 000358 del 06 de octubre de 2006, mediante la cual se reliquida la pensión de la ejecutante.
- Copia de la Resolución 880 de agosto 15 de 2006 mediante la cual se liquidan las prestaciones sociales definitivas
- Copia de la Resolución No.0394 del 02 de diciembre de 2013 por medio de la cual el Fondo Pensional de la Universidad Nacional" reliquida una pensión en cumplimiento de una sentencia judicial" de la empleada de la Universidad señora ALEXANDRA VÉLEZ GÓMEZ.
- Copia de la sentencia No. 488 del 09 de diciembre de 2014 dictada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde fue demandante NELSY SAAVEDRA DE VON ROSEN contra la Universidad Nacional de Colombia solicitando la reliquidación pensional ley 33 de 1985.

Por la parte ejecutada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- Téngase como prueba, el expediente administrativo aportado en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por:</p> <p>Estado No. <u>037</u></p> <p>Del <u>26 JUL 2017</u></p> <p>Secretario,</p> <p>_____ OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 471

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00118-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Sandra Milena Arce Martínez
Demandados: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

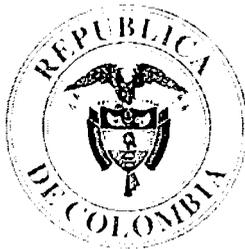
- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Sandra Milena Arce Martínez en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Angélica María Chamorro Carmona, identificada con C.C. No. 1.151.950.410 y T.P. No. 267.181 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	037		DE
FECHA	26 JUL 2017		
EL SECRETARIO,			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 468

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00090-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Ernesto Sinisterra Villa
Demandados: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada el señor Ernesto Sinisterra Villa, por medio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ejército Nacional.

2. Acontecer Fáctico

Estudiada la demanda en comento, junto con la constancia obrante a folio 11 del expediente, observa el Despacho que en la misma el Mayor German Alberto Jiménez Bautista, informa que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga en el departamento del Valle del Cauca.

3. Para resolver se considera

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (se resalta)

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el demandante, prestó por última vez sus servicios como Soldado Profesional, en el Municipio de Guadalajara de Buga (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de tal municipio.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

28
2

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, CANCELESE la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>037</u>	DE	
FECHA	<u>26 JUL 2017</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 476

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00095-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Clementina Torres Rivera y otros
Demandados: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y otros

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por los señores Clementina Torres Rivera y otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y otros.

2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

3. Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la ley 1437 de 2011, *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por los perjuicios sufridos por los actores, debido a la falla en el servicio médico asistencial en que posiblemente incurrieron aquellas al realizar a través de sus galenos un procedimiento quirúrgico al señor Efrén Mina Vargas en el que según se indica en la demanda¹, se perforó el intestino del paciente causándole una peritonitis aguda severa que finalmente ocasionó su muerte el día 14 de febrero del año 2015²; fecha que se constituye en el punto referente de la parte actora para imputar la supuesta responsabilidad de las entidades demandadas, y para efectos de que este Despacho determine la caducidad del medio de control.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde el 15 de febrero de 2015, hasta el 15 de febrero de 2017, fecha en que se debió presentar la demanda. Sin embargo, el día 10 de febrero de 2017, es decir, faltando cinco (5) días para que operara la caducidad, se elevó solicitud de conciliación

¹ Hecho décimo tercero (f. 152).

² Hecho que se encuentra probado con la copia del registro civil de defunción de la referida persona allegada con la demanda (f. 16).

prejudicial ante el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos³, suspendiendo el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

"ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable". (Se subraya)

Ahora bien, como en audiencia celebrada el día 3 de abril de 2017, se declaró fallida dicha conciliación⁴, se expide la constancia del caso, el día 7 de abril de 2017⁵, por lo cual, el término de caducidad se reanudó el día siguiente, es decir, el **8 de abril de 2017**, y es a partir de esta fecha que contamos los cinco (5) días restantes para vencerse el término de caducidad, días que deben contarse de forma corrida conforme al calendario y no hábiles por cuanto se trata de una fracción restante de un conteo de dos (2) años⁶ según lo ha dispuesto el Consejo de Estado⁷; luego entonces, el término vencería el **12 de abril de 2017**, por tanto, la demanda debía presentarse hasta esa fecha, no obstante, por tratarse de un día de vacancia judicial (inhábil), se habilita hacerlo hasta el primer día hábil siguiente, valga decir, el **17 de abril de 2017**, lo cual no sucedió, puesto que fue presentada el **19 de abril de 2017**⁸, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Por otro lado, si lo que pretende el procurador judicial de la parte actora, es la suspensión del término de caducidad, debido a la vacancia judicial llevada a cabo entre el 10 y el 14 de abril de 2017 (Semana Santa); debe aclarar este Despacho, que al contabilizar el término de caducidad del medio de control incoado, no se puede excluir el tiempo durante el cual transcurrió la vacancia, al respecto, el honorable Consejo de Estado ha establecido⁹:

*"Conforme con las normas citadas en precedencia, es claro que los términos de meses o años corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina y se cuentan conforme al calendario, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, caso en el cual, se extiende al día hábil siguiente. **De conformidad con lo indicado en dichas disposiciones legales, se puede establecer que, cuando los trabajadores de la rama judicial se encuentran en cese de actividades o vacancia judicial, si el término de caducidad finaliza dentro de dichos eventos, el mismo se cumplirá el primer día hábil siguiente del cese de actividades o de la vacancia judicial, debiendo acudir la parte actora ante la jurisdicción dentro de esa oportunidad procesal.**"*

A su turno, el inciso 7º del artículo 118 del C.G.P. sobre el particular dispone:

*"Cuando el término sea de meses o de **años**, su vencimiento tendrá lugar el mismo día*

³ Folio 147.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Los términos de años se cuentan conforme al calendario según lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 27 de enero de 2016, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00315-01(48533).

⁸ Folios 168 y 169.

⁹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 18 de mayo de 2017, C.P. SANDRA LISSAT IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03789(2556-16)

que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**" (se resalta).

Así las cosas, queda claro entonces, que la vacancia judicial no suspenden el término de caducidad del presente medio de control y por ello, habiendo establecido que en el sub -lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, siendo necesario rechazar de plano la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

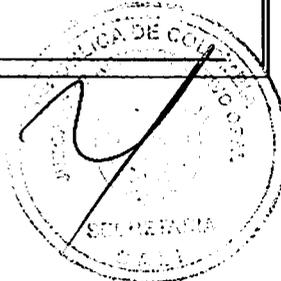
- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Diego Fernando Medina Capote, identificado con la C.C. No. 4.611.812 y portador de la tarjeta profesional No. 141.031 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	037	DE
FECHA	26 JUL 2017	
EL SECRETARIO, _____		



¹⁰ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) (se resalta)



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 473

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00105-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Francia Helena Garcés Angulo
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Francia Helena Garcés Angulo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. **RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.
- 7. **RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



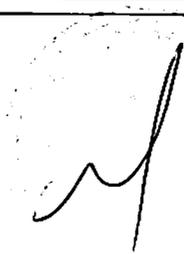
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

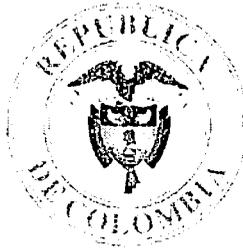
Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 037 DE
FECHA 26 JUL 2017.

EL SECRETARIO, _____.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00075-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: María Fernanda Morales
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" – E.S.E.

Auto Interlocutorio N° 495

La señora **MARÍA FERNANDA MORALES**, quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial; incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" – E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Acuerdo No. 020 del 26 de Octubre de 2016, 2) Oficio No. 01.MA.00300 del 27 de Octubre de 2016, 3) Resolución No. 019 del 30 de enero de 2017 y 4) Oficio No. 01.MA.678 del 03 de noviembre de 2016, y se ordene, a título de restablecimiento del derecho, la reincorporación de la actora en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 y el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el 27 de octubre de 2016 hasta que se efectúe la respectiva reincorporación.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

En cuanto a la legalidad del acto administrativo que reconoció el derecho preferente de "la incorporación surtida en el empleo con igual denominación Profesional Universitario código 219 grado 02 de la señora MORALES VALDÉS MARÍA FERNANDA", evidencia el Despacho que no fue aportado como anexo de la demanda, el escrito contentivo del recurso de apelación que se hubiese presentado en contra de la Resolución No. 019 del 30 de enero de 2017 hoy enjuiciada, siendo éste obligatorio en el proceso judicial de conformidad con la parte resolutive del acto (Artículo 8 Ibídem) y según los lineamientos preestablecidos en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en concordancia con el inciso 3° del artículo 76 ibídem, el cual prevé: "**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**". Situación por lo que la apoderada judicial de la parte demandante deberá proceder de conformidad allegándolo a este Despacho dicho recurso, a efectos de que se pueda perseguir la pretensión incoada con ocasión a ese acto, o en su defecto –*si no existiere dicho recurso*- aclare a este Despacho que actos administrativos ahora pretende su nulidad, así como las pretensiones específicas que hace en relación directa a los mismos.

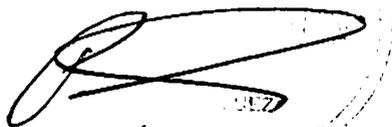
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho", interpuesto por la señora MARIA FERNANDA MORALES mediante apoderada judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"- E.S.E., concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

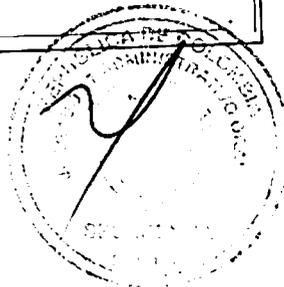
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la doctora RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.840.597 de Cali y T.P No. 131.784 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUEGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL		
CIRCUITO DE CALI		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	037	
DE FECHA	26 JUL 2017	
EL SECRETARIO.		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 469

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00086-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Piedad Lemus Castillo
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

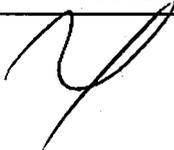
- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Piedad Lemus Castillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.
- 7. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>037</u>	DE	
FECHA	<u>26 JUL 2017</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 472

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00109-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: María Elena Herrera Arcila
 Demandados: UGPP

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora María Elena Herrera Arcila, por medio de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2. Acontecer Fáctico

Estudiada la demanda en comento, junto con la constancia obrante a folio 45 del expediente, observa el Despacho que en la misma la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, informa que el último lugar de prestación de servicios la señora María Elena Herrera Arcila, fue el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda.

3. Para resolver se considera

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (se resalta)

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, la demandante, prestó por última vez sus servicios como educadora, en el Municipio de Pereira (R); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de tal municipio.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Perera (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

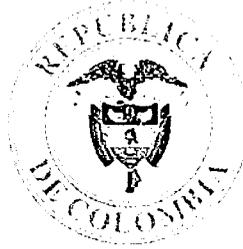
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	037	DE	
FECHA	26 JUL 2017		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00394-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Iris Obonaga
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación N° 654

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ mediante memorial visible a folio 117 del expediente, quien aduce como fundamento de orden legal lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso y fundamento fáctico, que en el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo cursa una demanda instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, donde se pretende la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 125 de 1968 *"Por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de Educación Media, dependientes del Departamento, a partir de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria"*, acto expedido por la mencionada Asamblea, proceso distinguido con la radicación número 2016-01013-00, el cual está a cargo de la Honorable Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA.

Al respecto es pertinente señalar que de la lectura del artículo 161 del Código General del Proceso se establece que para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad, primero, la solicitud debe ser formulada por la parte interesada antes de que se dicte sentencia y, segundo, que ello, sólo es posible cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o través de demanda de reconvencción.

De acuerdo con los anteriores presupuestos, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, será denegada por cuanto si bien es cierto la petición fue impetrada en forma oportuna por la parte interesada, dado que se presentó antes de dictarse sentencia, también lo es que el fallo que deba dictarse en este proceso no depende de lo que se decida dentro del proceso que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, bajo radicación No. 2016-01013-00.

Es cierto que la Prima Académica reclamada en el *sub lite*, tiene origen en la Ordenanza No. 125 de diciembre 21 de 1968, cuya legalidad está siendo cuestionada a través del proceso No. 2016-01013-00 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, tal circunstancia no conlleva a que la decisión de fondo que deba adoptarse en este asunto necesariamente dependa del fallo que se emita dentro de aquel proceso.

Lo anterior, porque en el eventual caso que en el proceso que nos ocupa llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, es decir, que se ordene el reconocimiento y pago de la Prima Académica reclamada, y en el hipotético caso que en el otro proceso se declare la nulidad de la citada ordenanza, el derecho a ese emolumento ya estaría

causado y se extendería hasta la vigencia del acto administrativo que la creó, esto es, hasta la ejecutoria de la sentencia que eventualmente lo nulite, toda vez que, por regla general, los efectos de la nulidad son hacia el futuro.

Ahora, en gracia de discusión que resultara procedente la suspensión del proceso por la causal analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso, los efectos de tal suspensión se harían efectivos cuando el proceso que nos ocupa se encontrara en estado de dictar sentencia de segunda instancia. Lo que querría decir que el proceso seguiría su curso normal hasta la notificación de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

-DENEGAR la solicitud de suspensión solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO
DE FECHA 26 JUL 2017 037
EL SECRETARIO.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la Dra. LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ, apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, presentó resolución de pago ajunta como liquidación del crédito, y a su turno presentó memorial de terminación inmediato del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00349-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Bayron Antonio Gallego Ortiz y Otros
Ejecutado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 494

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el Acto Administrativo aportado por la apoderada de la parte ejecutante, en el que se advierte que se encuentran totalmente satisfechas las obligaciones ordenadas por este despacho, y derivadas del proceso ejecutivo con ocasión a la providencia No. 171 del 31 de octubre de 2013 que aprobó la Conciliación Judicial efectuada dentro del proceso de Reparación Directa No. 76-001-23-31-000-2004-04796-00, con la que solicita la terminación del proceso ejecutivo impetrado en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En tal virtud, el Juzgado conforme al inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. procede a dar trámite accediendo a la misma en los términos antes solicitados.

En ese orden, el Juzgado

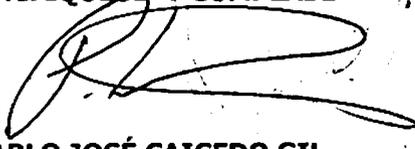
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por la apoderada de la parte ejecutante Dra. LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENÁSE si existieren, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso ejecutivo, dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R.

NOTIFICADO
En auto interlocutorio N° 037
De 26 JUL 2017
LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00131-00
Actor : FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
ARQUIDIOSESI DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción Popular Presentada por los señores ARMANDO PALAU ALDANA Director de FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD y DAVID GOMEZ FLOREZ presidente de la Veeduría Ciudadana Santiago de Cali contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el ARZOBISPO DE SANTIAGO DE CALI Monseñor DARIO DE JESUS MONSALVE MEJIA, previa las siguientes consideraciones:

Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2017 la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha primero de junio de 2017, y subsanó la demanda.

Dentro del escrito de subsanación, el actor popular reforma la demanda y agrega una nueva pretensión en la que solicita *"que se ordene a la Gobernación del Valle del Valle del Cauca, ejercer la función de vigilancia establecida en el cuarto inciso del Artículo 2 del decreto 907 de 1996, reglamentario de la Ley 115 de 1994 o fundación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, que el arzobispo de Cali como Presidente de la misma realice, se ajuste a los procedimientos normativos establecidos en los Estatutos de Dicha entidad."*, de dicha pretensión al revisar el escrito de subsanación no se vislumbra que la parte demandante aportara prueba de haber solicitado la vigilancia y control respecto de las supuestas irregularidades al interior de los nombramientos y remoción de algunos de los miembros de la junta directiva de la Fundación Nuestra Señora del Chiquinquirá, lo anterior de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, observa el Despacho que el accionante expuso como pretensiones principales las siguientes:

“A. Se ordene al Arzobispo de Cali, respetar y acatar la designación del Representante de los barrios aledaños al centro Parroquial de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, señor Freddy Martínez Astudillo como miembros de la Junta Directiva de la Fundación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en su condición de suplente.

B. Se ordene al Arzobispo de Cali, respetar y acatar el nombramiento de la Hermana Santa Ibarra Añibarro, en su condición de Administradora de dicha fundación.

C. Se condene en costas al Arzobispo de Cali”

De lo expuesto no encuentra el Despacho una relación entre las pretensiones de la demanda con la entidad demandada Gobernación del Valle del Cauca, lo anterior por cuanto la competencia de esta jurisdicción para conocer de las acciones populares se limita a las entidades públicas y excepcionalmente personas de derecho privado que desempeñen funciones administrativas.

En razón de lo anterior el Despacho remitirá la presente acción popular a la Jurisdicción Ordinaria - Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1994 el cual define la jurisdiccional para conocer el presente asunto en los siguientes términos:

“Art. 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

De conformidad con la norma antes citada, y teniendo en cuenta que la presente acción popular va dirigida contra el Arzobispo de Santiago de Cali como representante de la Junta Directiva de la Fundación Nuestra señora del Chiquinquirá, entidad que se rige por el Derecho privado, encuentra el Despacho que jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria Civil de Cali.

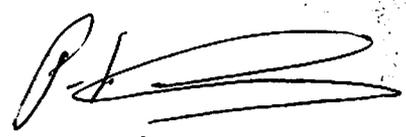
Por lo expuesto el juzgado Diecisiete administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO - Remítase a los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali (Reparto), la Acción Popular presentada por los señores ARMANDO PALAU ALDANA Director de FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD y DAVID GOMEZ FLOREZ presidente de la Veeduría Ciudadana Santiago de Cali

SEGUNDO - Por Secretaria dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral anterior y procédase a la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

ocema

NOTIFICACION DE CUMPLIMIENTO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 037
De 26 JUL 2017
LA SECRETARIA. _____

